

en él, los cuales se le remitan; y de todos los pleitos de justicia entre partes sobre rentas Reales, pechos y derechos que se nos debieren, y fueren ocupados por cualesquier personas, y de todo lo anexo y perteneciente á ellos; y de los pleitos sobre exenciones que se pretendan de pagar alcabalas y tercias, pechos y derechos y otras rentas nuestras, como no pretendan dichas exenciones por razon de hidalguía; de los cuales conozcan privative así en primera como en segunda instancia, aunque los dichos pleitos sean tales, que ni por razon de los casos ni de las personas no sean casos de corte, así cuando por Nos y en nuestro nombre se pidiere, como cuando á Nos ó á nuestro fiscal se demandare.»

FORMULARIO CORRESPONDIENTE A ESTE CAPÍTULO.

M. P. S.

F., en nombre de N., administrador general de rentas de tal parte, á V. A. por el recurso de fuerza en el modo de proceder y conocer, ó por el que mas haya lugar en derecho, me presento; y quejándome de la que á mi parte hace el provisor y juez eclesiástico de la misma ciudad en los autos que sigue contra el presbítero D. N. de tal parte, sobre cobro del tributo de la sisa que debe pagar á su Magestad, digo que, etc. (aquí se refiere el hecho que da origen al recurso, y la providencia del juez eclesiástico), en todo lo cual comete notoria fuerza; y para que esta se alce:

A V. A. suplico, que habiéndome por presentado en este recurso, se sirva mandar despachar su provision ordinaria eclesiástica de millones, para que el notario ante quien pasan los autos, los remita á este tribunal, y en su vista mandar que se lleven al Real y Supremo Consejo de Castilla. Pido justicia, juro, etc.¹

¹ Estos recursos se determinan en el Consejo por los señores de ambas salas de gobierno. Si el administrador estuviere excomulgado por el eclesiástico, pedirá también en la audiencia provision deprecatoria para que aquel le absuelva por el término de lo acordado de millones.

CAPÍTULO X.

DE LOS RECURSOS DE RETENCION DE BULAS.

En otro tiempo fue muy comun el uso de estos recursos por las causas que allí se expresan. — Real pragmática de 18 de enero de 1762, por la cual se mandó que se presentasen á su Magestad y al Consejo todas las bulas y letras apostólicas que vinieren de Roma, excepto las de la sacra Penitenciaria. — Otra Real pragmática de 17 de junio de 1768, cuyas disposiciones sobre el mismo asunto se insertan á la letra. — Comentario de dicha Real pragmática en sus principales artículos. — Real orden, por la cual se sirvió su Magestad mandar que se suspendiese el acudir á Roma derechamente y por los medios usados hasta entonces, en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias, prescribiendo el modo de hacerlo en lo sucesivo. Abusos que se cortaron con esta Real resolucion. — El señor fiscal y no la parte interesada es quien debe introducir este recurso; lo cual se prueba con varios argumentos y disposiciones legales. — Sin embargo luego que se haya introducido el recurso, y esté admitido por el Consejo, bien puede la misma parte agraviada adherirse á él en calidad de tercero coadyuvante. — Se resuelve la siguiente duda. Si estando pendiente el recurso, y apartándose de él los litigantes por concordia ó por otro medio, ¿podrá no obstante continuarse el señor fiscal? — Resuélvese otra cuestion; á saber: ¿si la retencion de las bulas ejecutadas por el comisionado puede enmendar directa ó indirectamente el daño que causaron? — De los trámites de este recurso, ó sea el modo con que debe entablarse y proseguirse hasta su determinacion. — Efectos que produciría la retencion y súplica en el caso de que no conformándose su Santidad con lo determinado por el Consejo, expidiese nuevas bulas en ejecucion de las primeras. — Se hacen dos observaciones: 1^a que aunque el pase de las bulas se pide en sala primera de gobierno en el Consejo, sin embargo el juicio de retencion se remite á sala de justicia, adonde corresponde la retencion de toda gracia que resulta en perjuicio de tercero. 2^a La accion en este recurso es tan privilegiada como en todos los demas de fuerza y proteccion; y así nunca prescribe por mas años que trascurren, especialmente por lo que toca á las regalías de la corona.

1. En otro tiempo fue muy comun el uso de estos recursos por las dos causas que expresa el señor Conde de la Cañada.¹ 1^a La

¹ En la citada obra, part. 2, cap. 7, §§ 1 y 2.

provision de beneficios era el asunto que daba mas frecuentes ocasiones á su Santidad para ejercitar sus altas facultades, de que resultaban graves perjuicios á otros interesados; y como el concordato ajustado con la Santa Sede en el año de 1753 allanó todos los puntos de la materia benefical, se cortó de una vez la raiz de los muchos perjuicios que por diferentes medios padecia la España en este punto. La segunda causa dimanaba de los juicios contenciosos en que los breves expedidos por su Santidad solian perjudicar á los derechos de las partes, y esta materia quedó tambien allanada con la ereccion del tribunal de la Rota de España.

2. Sin embargo de estos remedios aun quedaban otros muchos casos ó negocios en que las bulas expedidas por su Santidad pudieran causar perjuicio de tercero, ó á la causa pública, por no haber sido bien informado el Padre Santo en las prees, y haberse por consiguiente expedido el breve con los vicios de obrepcion ó subrepcion. Para cortar pues de raiz estos males, y evitar en lo posible todo recurso de esta especie, tuvo á bien el Soberano establecer por su Real pragmática de 18 de enero de 1762 el medio anticipado y oportuno de que se presentasen á su Magestad, y al Consejo todas las bulas y letras apostólicas que vinieren de Roma, á excepcion de las de la sacra Penitenciaria, antes de darles curso en su ejecucion. Esta Real pragmática sufrió no obstante grandes contradicciones en su observancia, ya fuese por la novedad que introducía, ya por otras razones que no es del caso investigar. Lo cierto es que su Magestad tuvo á bien mandar por decreto de 5 de julio de 1763 que se sobreyese en el cumplimiento de ella, y que se recogiese; con lo cual vinieron á quedar las cosas en el estado antiguo que refieren las leyes, continuando los recursos de retencion, los cuales llegaron á ser tan frecuentes que ocupaban en gran parte el cuidado del Consejo, y entorpecian el despacho de otros importantes negocios de gobierno y de justicia. Esta consideracion hizo proveer de oportuno remedio, mandándose por la ley 2, tit. 6, lib. 4, Nov. Rec. que todos los pleitos ó recursos pendientes en el Consejo, y los que vinieren á él en adelante sobre beneficios patrimoniales y eclesiásticos, los remitiese luego á las audiencias donde perteneciese su conocimiento, excepto aquellos que estuvieren ya sentenciados en vista, y los otros que por algunos respetos pareciese á su Magestad deberse retener en el Consejo.

3. Posteriormente se restableció dicha Real pragmática de 1763

por otra que se publicó en 17 de junio de 1768¹, la cual tengo por conveniente insertar á la letra, explicando con la doctrina del señor Covarrubias la mayor parte de sus capitulos, por cuanto esta ley es la principal que rige en la materia: dice pues así.

4. « Con el deseo laudable de que las bulas, breves y despachos de la corte de Roma tengan puntual ejecucion en mis reinos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio ó desasosiego público; y en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando pleno, fueron de dictámen que residia en mi Persona legitima potestad y autoridad para ejecutarlo, establecí en 18 de enero de 1762 una pragmática sancion en que se prevenia la presentacion por punto general de los citados rescriptos, siendo esta regalia muy antigua y usada no solo por los Reyes mis gloriosos predecesores, sino tambien en otros Estados y paises católicos. Habiéndose advertido que algunas cláusulas en la material extension de la expresada pragmática podian recibir un sentido equivoco, y pareciendo por la experiencia poderse excusar la presentacion en mi Consejo de algunos de estos rescriptos, tuve á bien por mi Real decreto de 5 de julio de 1763 mandar recoger la citada pragmática, para apartar todos los sentidos extraños y siniestras interpretaciones, con el fin de explicar en el asunto mis Reales intenciones. Y despues de un serio y maduro exámen de los de mi Consejo en el extraordinario, con asistencia de los cinco prelados que tienen asiento y voto en él, y conformándome con su uniforme dictámen; he venido en ordenar á mi Consejo restablezca el uso de la enunciada pragmática en esta forma.

5. « 1º Mando se presenten en mi Consejo, antes de su publicacion y uso, todas las bulas, breves, rescriptos y despachos de la curia romana, que contuvieren ley, regla ú observancia general para su reconocimiento; dándoseles el pase para su ejecucion, en cuanto no se opongan á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero².

6. « 2º Que tambien se presenten cualesquiera bulas, breves ó rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa ó indirecta del santo concilio de Trento, disciplina

¹ Ley 9, tit. 5, lib. 2, Nov. Rec. — ² A virtud de esta disposicion se presentaron y reconocieron en el Consejo la bula de jubileo y carta encíclica, escrita por su Santidad á todos los prelados del orbe católico con motivo de su exaltacion á la Santa Sede; y no habiéndose encontrado reparo en su curso y publicacion, permitió su Magestad á consulta del Consejo pleno de 9 de enero de 1770, al encargado de negocios de Roma, que pudiese remitirla á los prelados diocesanos de estos reinos; y en 16 del mismo se expidió la correspondiente circular del Consejo.

recibida en el reino, y concordatos de mi corte con la de Roma, los notarios, grados, títulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los privilegios ó regalías de mi corona, patronato de legos, y demas puntos contenidos en la ley 1.^a, tit. 13, lib. 1.^o

7. « 3.^o Deberán presentarse asimismo todos los rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de jueces, delegaciones ó avocaciones, para conocer en cualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los tribunales eclesiásticos de estos reinos, y generalmente cualesquiera monitorios y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi Real potestad temporal, ó de mis tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censuras *in Caena Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía.

8. « 4.^o Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular; por evitar el perjuicio de que se relaje la disciplina monástica, ó contravenga á los fines y pactos con que se han establecido en el reino las órdenes religiosas, bajo del Real permiso ⁴.

⁴ Por auto acordado del Consejo de 22 de marzo de 1771, con motivo de haberse advertido que se presentaban en él varias bulas de secularizacion *in totum* por muchos regulares sin constar de la congrua suficiente para su manutencion; se mandó que los escribanos de Cámara siempre que se presenten semejantes bulas, las remitan á los respectivos diocesanos, para que hagan justificacion de la congrua con que los así dispensados se hayan de mantener cómodamente, de suerte que no queden expuestos á mendigar ni andar vagando, con menosprecio de su estado y gravámen del público; y que informen al Consejo lo que resulte, para que se pueda proceder al pase de la bula ó su denegacion; y así hecho lo vea el fiscal del Consejo. Por otros autos de 25 de enero y 31 de marzo de 1773, con motivo de haberse reconocido que muchos breves de secularizacion de regulares venian cometidos al reverendo Nuncio para que á su arbitrio y conciencia defriese á la que se pretendia; se acordó, que á los tales breves y rescriptos se les concediese su pase en la forma ordinaria, y se diese la certificacion correspondiente á los interesados; previniendo y notificando separadamente á estos, ó á sus procuradores y apoderados, que obtenida que sea la gracia de secularizacion, la presenten en el Consejo antes de ejecutarse: y asimismo se mandó, que á los de los religiosos legos se les dé su pase en la forma ordinaria, quedando sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria con absoluta libertad, sin necesidad de congrua. Y por Real resolucion á consulta del Consejo de Indias de 17 de febrero de 1797, de que se expidió cédula en 20 de julio, atendiendo á la facilidad con que acuden los religiosos á la Curia romana á impetrar breves de secularizacion por Penitenciaria, al excesivo número de estas gracias, y á los motivos que alegan poco conformes á las disposiciones canónicas y pontificias; se mandó que sin embargo de estar exceptuados de presentarse al Consejo para obtener el pase los breves de Penitenciaria, no siendo por su naturaleza

9. « 5.^o Igual presentacion previa deberá hacerse de los breves ó despachos, que para la ejecucion de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener cualquiera cuerpo, comunidad ó persona.

10. « 6.^o En cuanto á los breves ó bulas de indulgencias ordeno se guarde la ley 5 de este título, para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los ordinarios y al comisario general de Cruzada, conforme á la bula de Alejandro VI, mientras yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma ley.

11. « 7.^o Los breves de dispensas matrimoniales, los de edad extra tēporas, de oratorio y otras de semejante naturaleza, quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los ordinarios diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y tambien como delegados regios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera con ellos la disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el santo concilio de Trento; dando cuenta al mi Consejo por mano de mi fiscal de cualquier caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias: y ademas remitirán á mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado; á cuyo fin ordeno al mi Consejo esté muy atento, para que no se falte á lo dispuesto por los sagrados cánones, cuya proteccion me pertenece ⁴.

de esta clase los de secularizacion, y atendiendo al estilo de expedirse comunmente por Dataria, y solo por Penitenciaria en virtud de comision de su Santidad, no se dé el pase á breve de secularizacion, sin que se haya impetrado con previo permiso del Consejo, y por mano de los expedicioneros destinados á este fin, segun lo resuelto por la Real cédula circular de 4 de diciembre de 1793 para todo recurso á Roma; y que consiguiente á esta, presentadas que sean en el Consejo las preces, proceda este á su despacho conforme lo dictare en cada caso la prudencia: que viniendo los breves cometidos á los M. RR. arzobispos y obispos para la verificacion de las preces y ejecucion de semejantes gracias, lo ejecuten con la mayor escrupulosidad y delicadeza rigurosamente; procediendo en la actuacion de diligencias, no solo con audiencia de parte, sino tambien de oficio, y por medios instructivos, hasta quedar asegurados de la verdad y legitimidad de las preces; precaviendo colusiones y maliciosos arbitrios que suelen intervenir, y dando cuenta sucesivamente á su Magestad de las resultas que tengan los breves de esta naturaleza que se les presenten con el pase del Consejo, expresando si han surtido ó no su efecto, las causas que ha habido para ello, y los sugetos sobre quienes hayan recaido.

⁴ En circular acordada del Consejo de 7 de julio de 1769 se previno á los preladados del reino, que en la remision de listas que deben hacerse segun lo dispuesto en este capítulo 7, observen las reglas siguientes: 1.^o se han de remitir dentro de un

12. « 8º Por cuanto el santo concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos en las *sede-vacantes*, y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis reinos; declaro que ínterin dure la vacante deberán presentarse al mi Consejo los rescriptos, dispensas ó letras facultativas, ú otras cualesquiera que no pertenezcan á Penitenciaría, sin embargo de lo dispuesto para *sede-plena* en el artículo antecedente.

13. « 9º Los breves de Penitenciaría como dirigidos al fuero interno quedan exentos de toda presentacion.

14. « 10º Para que el contenido de los capitulos antecedentes tenga puntual cumplimiento, declaro á los trasgresores por comprendidos en la disposicion de la ley 5ª de este título.

15. « 11º Encargo al mi Consejo se expidan estos negocios con preferencia á otros cualesquiera, de suerte que las partes no experimenten dilacion; observándose en los derechos el moderado arancel establecido en el año de 1762. »

16. Paso ahora á la explicacion de la ley. Dice en su capítulo 1º « que se dé el pase á las bulas que expresa para su ejecucion, en cuanto no se opongan á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la nacion, ó no induzcan en ellas novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero. »

17. Las regalías y preeminencias de la corona establecidas por leyes fundamentales de la monarquía, y de las que gozan los Reyes como independientes en lo temporal, han sido siempre defendidas por nuestros Soberanos y sus supremos tribunales, en las ocasiones que los eclesiásticos han intentado usurparlas, ó embarazar su ejecucion.

mes despues de cumplido el semestre respectivo : 2º han de venir certificadas por la oficina donde se hayan presentado : 3º tambien se certificará no haberse presentado ni exhibido mas rescriptos que los especificados en ellas, así en los oficios de notarios de las curias episcopales, como en las secretarías de Cámara, ú otras cualesquiera oficinas en que se despachen : 4º se expresarán las calidades de cada rescripto ó breve en particular, y las causas para su concesion, con la concision y claridad correspondiente : 5º se dirá en cada rescripto si se le dió curso y puso en ejecucion ó no, sin omitir aquellos que no la hubiesen tenido : 6º y finalmente han de comprender las listas de cada semestre, las unas todas las expediciones presentadas en 1º de enero hasta fin de junio, y las otras desde 1º de julio hasta fin de diciembre de cada año. Con la misma fecha de 7 de julio de 69 se dirigió otra circular del Consejo á los superiores regulares, previniéndoles remitiesen las listas expresivas de todos los rescriptos concernientes á sus órdenes presentados en cada semestre, bajo las mismas reglas. Y en otra acordada de 10 de marzo de 69 se previno á dichos superiores : que siempre que alguno de sus súbditos obtuviere rescriptos de la Curia romana, hagan que les entregue el duplicado que haya traído, para evitar el mal uso notado de presentarlo en el Consejo pidiendo su pase, despues de mucho tiempo de haberse negado al principal y estar retenidos.

18. Los concordatos entre nuestros Soberanos y la corte romana son unas transacciones ó tratados que se celebran sobre algunos puntos de jurisdiccion ó privilegios que pretenden tener mutuamente el sacerdocio y el imperio, fundados en la posesion inmemorial ó en la regalía; los cuales despues de celebrados tienen fuerza de ley en estos reinos, y no puede derogarlos el Papa sin consentimiento del Soberano.

19. Por lo que hace á la costumbre, si esta es buena y loable merece el mismo respeto que las leyes; y así como no puede derogar el Pontifice las leyes del reino ó los cánones adoptados como tales, tampoco puede establecer cosa alguna contra las buenas y loables costumbres ni contra la disciplina recibida en las iglesias de estos reinos¹.

20. Las leyes y derechos de la nacion de que habla el capítulo 1º de esta ley, son los reglamentos concernientes á la disciplina, y los privilegios dimanados de la Sante Sede, que se han elevado á la clase de ley por nuestros augustos Soberanos. Tales son las leyes que tratan del conocimiento de las causas del Real Patronato; las que declaran los derechos de las regalías; las que prohíben la obtencion de los beneficios á extrangeros sin carta de naturaleza; las que previenen se den los beneficios de los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra á los hijos patrimoniales, y otras².

21. En cuanto al perjuicio de tercero de que habla dicho capítulo 1º de la ley, es claro que habiendo en este caso un derecho adquirido, no puede la jurisdiccion eclesiástica privar á nadie de él sin oírle. Pero acerca de este punto se explica con mas extension el señor Conde de la Cañada³, de cuya obra he extractado las reflexiones siguientes.

22. Si las bulas se expidieron con previo exámen y conocimiento legitimo entre las partes, no tiene lugar la reclamacion con pretexto de perjuicios: porque la declaracion ó sentencia de su

¹ « Costumbre es derecho ó fuero que non es escripto, el que han usado los homes luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas et en las razones sobre que lo usaron. » Ley 4, tit. 2, Part. 1. « Fuerza ha la costumbre de valer cuando es fecha é guardada en las maneras que de suso dijimos. Et valiendo de esta guisa se puedo tornar en fuero... » Ley 6 del mismo tit.

Omnibus modis et æquitati congruit, et ecclesiasticæ disciplinæ, ut quæ rationaliter ordinata fuerunt, nulla possint mutabilitate compelli. Causa 55, quæst. 9, can. 1.

San Gregorio el Grande lib. 2, epist. 59, de donde se sacó el canon de *ecclesiast. caus. 23, quæst. 1*, declara que al paso que quiere conservar los derechos de la Santa Sede, quiere igualmente *singulis quibusque ecclesiis sua jura sercare.*

² Ley 1, tit. 21, lib. 1, Nov. Rec. — ³ En la citada obra, part. 2, cap. 7, § 4 y siguientes.

Santidad impone perpetuo silencio á otro nuevo exámen, y acredita la justicia de sus mandamientos.

23. Cuando se expiden los breves ó bulas *motu proprio* ó á instancia de parte, pero sin citacion ni audiencia de la que reclama el agravio en el despojo de sus bienes y derechos, no tendria tampoco lugar el recurso, si se considerase solamente el daño privado de quien lo reclama, pudiendo establecerse en esta materia por regla segura, que el perjuicio de tercero en ningun caso es suficiente por sí solo para retener las bulas apostólicas.

24. La ley 7, tit. 6, lib. 1, Nov. Rec., prueba con evidencia la proposicion antecedente, pues se dirige su disposicion á defender y reparar en uso de la Real autoridad el daño público, que con la turbacion y escándalo causarían los eclesiásticos que intentasen exigir diezmos de algunos frutos de que no se hubiese pagado en algunas villas y lugares. Tan religiosamente ha observado el Consejo no admitir recurso de nuevos diezmos, cuando introduce la queja algun particular que estaba en posesion de no haberlos pagado, aunque la fundase en larguísimo tiempo, que se tuvo por necesario que el particular que tomase el nombre y representacion de la comunidad, presentase poder de ella antes de expedirse la provision ordinaria; y fue preciso hacer una declaracion de que si el recurso se introducía por algun vecino por sí y á nombre de los demas de la comunidad, se admitiese como accion popular, sin que de modo alguno pudiera introducirse por alguna persona particular, aunque lo fundase en el perjuicio que le causaban los eclesiásticos, intentando exigirle diezmos que no habia pagado: porque á lo mas sería un título de prescripcion, del cual debia usar por la vía ordinaria de justicia en el tribunal eclesiástico.

25. Los autores convienen en el mismo principio de que el perjuicio de tercero no es suficiente para excitar la Real autoridad á su defensa y proteccion; y para evitar el error y equivocacion en que se pudiera caer, de que solo el perjuicio de tercero daba justa causa para reclamar y suspender la ejecucion de las bulas apostólicas, tuvieron por conveniente explicar las doctrinas generales que expusieron como preliminar á su discurso, reduciéndolas al caso en que al perjuicio de tercero se uniese el daño público, y viniendo á convenir todos en que el particular es causa remota y el público la próxima que justifica el recurso al Príncipe.

26. Salgado en el cap. 7, part. 1^a, de *supplicat.*, num. 62, hace la siguiente explicacion: *Hanc tamen DD. assertionem hactenus*

relatam, quæ diximus præjudicium juris tertii causam esse legitimam, ut senatus regius queat licite litteras apostolicas retinere, ut intelligas velim procedere dumtaxat eo in casu, quando ex earum executione violentia inducatur, non aliás, quoniam ubi cessat violentia, Princeps, et senatus auctoritatem suam nequit interponere, nec vult; attamen, ea interveniente, licite posse probatur abundè in capitibus antecedentibus, et in tractatu de regia protect. cap. 1, per tot... Ita tamen ut non procedat hæc litterarum retentio ex quolibet levi remoto, aut incidente tertii præjudicio, prout superius n. 41, sed tantum quando ex earum executione contra privatum intentata inferatur, atque consecutive inducatur damnum aliquod publicum, cederetve in detrimentum reipublicæ ecclesiasticæ, aut temporalis, quod tunc procedet, et verificabitur in præjudicio juris tertii lædente jus naturale, prout superius, quoniam illud omne quod in legem naturalem, aut divinam committitur, violentia est, juxta quæ abundè comprobavimus.

27. En este resumen, y en el que hacen igualmente los demas autores, se manifiesta por una parte que el daño público es necesario para el recurso de retencion: por otra se asegura que se halla este perjuicio público siempre que se ofende el derecho natural, lo cual se verifica quitando sin justa causa el que pertenece á un particular: y últimamente vienen á convenir todos en que el daño público consiste, no en el que sufre el interesado, sino en la turbacion y escándalo general que conciben los demas ciudadanos, viendo destrozadas las leyes mas sagradas, que recomiendan la permanencia y guarda de los derechos que gozan pacíficamente los ciudadanos por un principio fundamental de toda sociedad bien gobernada, como dijo Ciceron en el lib. 1, de *officiis*, num. 7, y en el lib. 3, num. 5.

28. Las mismas razones que obligan á detener la ejecucion de las bulas que ofenden el derecho de los particulares, por la turbacion y escándalo que resulta al público, cuando se les quita sin justa causa, convencen que habiéndola, debe cesar el escándalo y la turbacion, sin que pueda tener lugar en este caso el recurso de fuerza al tribunal Real.

29. Por cualquier medio que hallen los tribunales Reales haber expedido su Santidad el rescripto con justa causa pública, aunque padezca la particular en sus derechos, dejan expedita su ejecucion; porque el daño viene á ser entonces privado, y puede solicitarse ante el juez ejecutor su enmienda por la compensacion ó buen cambio que se deba dar, precedido exámen y liquidacion de su valor, sin que este perjuicio particular sea suficiente para

excitar la mano Real en su defensa por el recurso de fuerza ó proteccion.

30. En la explicacion del capítulo 2º de la referida ley dice el señor Covarrubias lo siguiente¹.

31. « Toda bula, breve y rescripto, aunque sea de particular, que contenga derogacion directa ó indirecta del santo concilio de Trento, disciplina recibida en el reino ó concordatos con la corte de Roma, se debe retener, ó suspender su ejecucion en cuanto se oponga á todos estos particulares.

32. Aunque el Sumo Pontífice en calidad de cabeza visible de la iglesia, y primer obispo del mundo católico, puede hacer leyes sobre la disciplina eclesiástica universal, arreglándose á los sagrados cánones; no debe sin embargo mudar, alterar ni quitar la particular recibida en cada reino, sin consentimiento de los Soberanos, y que sea á gran *pro* de la cristiandad, como se explica la ley de Partida. Y así hay muchas leyes del reino, que previenen la retencion de las bulas, que derogar á la disciplina de otras bulas anteriores. La razon porque no debe el Papa mudar, alterar ó derogar la disciplina de las iglesias de cada reino, queda ya insinuada hablando de las costumbres; á que se agrega que con la aceptacion del Soberano que la manda observar en calidad de protector, se eleva á la clase de ley, y se forma una especie de pacto recíproco entre la autoridad Real y eclesiástica, que no puede derogarse sin el concurso de ambas y audiencia de los interesados². Pero en la disciplina universal sucede lo contrario, como no se oponga á la particular ni á los cánones lo que se establece³.

¹ Covarr. en la citada obra, tit. 19. — ² Y que todas las letras apostólicas que vinieren de Roma, en lo que fueren justas y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan y hagan obedecer y cumplir en todo y por todo. Ley 4, tit. 13, lib. 1, Nov. Rec.

Siendo así que he estado y estaré pronto á prestarles la debida obediencia si fueren dogmáticas, y de disciplina universal, y á mandar su mas exacta observancia. Pragm. de 18 de enero de 1762.

³ *Si quod à Summo Pontifice adversus sanctissima jura, pactave commenta imperiumve profanum, ac jurisdictionem designetur, locus est appellationis; quam ab abusu appellamus.* Lucius Placitus, lib. 2, tit. 2, art. 4 y 5.

Privilegia Ecclesiarum Sanctorum Patrum canonibus instituta... nulla possunt improbitate convelli, nulla novitate mutari. Leo 1, can. de ecclesiast. caus. 25, quæst. 2.

Universæ pacis tranquillitas non aliter poterit custodiri, nisi sua canonibus reverentia intemerata servetur. Leo 1. *Contra statuta Patrum concedere aliquid vel mutare nec hujus quidem Sedis Apostolicæ potest auctoritas.* Zozim. Pap. can. Contra 25, quæst. 1.

33. Es constante que habiéndose mandado guardar y observar en estos reinos por Real pragmática de 12 de julio de 1564 el sagrado concilio de Trento, se elevó su disciplina á la clase de ley en todo lo que no es contrario á las regalías, costumbres y leyes de la nacion¹: y así el Soberano en calidad de protector declarado de sus determinaciones, debe velar sobre su observancia, y que no se contravenga á ellas, porque deben mirarse como leyes del Estado².

34. Supuestos estos irrefragables principios de la regalia protectiva, deberán retenerse, modificarse ó limitarse todas las bulas que contengan derogacion directa ó indirecta del santo concilio de Trento, y disciplina recibida en el reino: y solo se les podrá conceder el pase cuando intervengan justas y evidentes causas de utilidad ó gran *pro* de la religion.

35. A esto se agrega, que así como los Soberanos no quieren que se cumplan las cartas y cédulas que se logran obrepticia ó subrepticamente con importunidades; tambien los Sumos Pontífices han mandado que se suspenda la ejecucion, y cumplimiento de las bulas que dieren contra derecho ó fuero, ó en perjuicio de tercero³.

¹ *Hinc Concilium Tridentinum, ses. 24, cap. 17, etc. multa alia ejus decreta in Hispania recepta non fuerunt, nec usu admissa.* Salgad. de supplicat. ad sanct. part. 1, cap. 2, num. 129.

Constitutiones Pontificales non approbatas à majori parte populi non obligare. Covarr. Var. lib. 2, cap. 16.

El señor Don Felipe II permitió la publicacion del concilio de Trento un año despues que en España en el de 1563 en los Estados de Flandes con estas condiciones y modificaciones: *ne quid immutaretur, aut innovaretur circa regalia jura et privilegia suæ majestatis, aut suorum vasallorum, statuum, aut subjectorum, et specialim circa jurisdictionem laicalem, jus patronatus indultum, seu jus nominationum, cognitionem causarum, et materia possessoria Beneficiorum, decimarum possessorum aut præensarum per laicos, superintendentiam et administrationem Hospitalium, aliorumquæ piorum locorum, aut alia similia jura.* Lo mismo se previno para estos reinos.

² En esta sala (de gobierno del Consejo) se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el santo concilio de Trento. Ley 6, art. 2, tit. 5, lib. 4, Nov. Rec.

Mandamos que por ahora, y en el entre tanto que otra cosa se provee, que en las nuestras chancillerías y audiencias no se conozca por via de fuerza de las cosas tocantes á la ejecucion y cumplimiento de los decretos del santo concilio de Trento. Ley 10, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec.

³ Porque acaee que por importunidad de algunos ó en otra manera Nos otorgaremos y libraremos algunas cartas ó albalaes contra derecho ó contra ley ó fuero usado, por ende mandamos, que las tales cartas ó albalaes que no valgan ni sean cumplidas. Ley 2, tit. 4, lib. 3, Nov. Rec.

La Santidad de Alejandro III en el cap. *Cum teneamur, de præbend.* y en el cap.